

Bogotá DC., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **NEHEMÍAS ANTONIO ARROYO CONTRERAS**, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL- COOHIMAT, DATACREDITO-EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data, petición, debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor NEHEMÍAS ANTONIO ARROYO CONTRERAS, interpone acción de tutela, para que se protejan sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas al no responder satisfactoriamente a las peticiones que formuló los días 27 de enero y 02 de marzo del 2021. En las peticiones requería que las entidades accionadas iniciaran una investigación para que informen una serie de circunstancias frente a los reportes realizados ante las centrales de riesgo.

En archivo adjunto como prueba dentro del presente tramite el accionante indica que "instauro la siguiente tutela sustentándome en que en la respuesta suministrada por la entidad COOHIMAT, argumentan haberme notificado al correo "nearson@hotmail.com" dicho correo nunca ha sido de mi propiedad por tanto esta notificación o aviso nunca llego a mis manos, ya que mi correo era en ese momento nearcon@hotmail.com totalmente diferente, no siendo falla mía la mala escritura del mismo y por lo cual nunca me llego, que de haber sido así hubiese tomado cartas en el asunto ya que es el único reporte negativo que tengo impidiéndome ser acreedor de un subsidio y crédito para adquirir mi vivienda."

Posteriormente y ante el requerimiento ante una la presunta temeridad el accionante mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021 a las 11:12 horas informó: "...El motivo de colocar una nueva tutela y que pareciera fuera por el mismo motivo, es que en la tutela anterior no se tuvo en cuenta a mi favor que los señores de Coohimat argumentaron que me habían notificado al correo electrónico NEARSON@HOTMAIL.COM correo que nunca me ha pertenecido, y que en ese momento el juez fallo en mi contra, por tal motivo al darme cuenta que en los documentos suministrados por coohimat aparece es este correo que no me pertenece entendí porque razón nunca me enteré de esta notificación, por tanto creí necesario colocar una nueva tutela para que se tuviera en cuenta ese detalle y pueda yo hacer valer mi derecho a limpiar mi historial crediticio..."

Como pruebas aportó:

- Cedula de ciudadanía
- Escrito de pretensión de la acción de tutela.
- Copia del derecho de petición radicado el 02 de marzo de 2021 ante COOHIMAT.
- Respuesta de fecha 18 de marzo de 2021 por COOHIMAT.
- Copia del derecho de petición radicado el 27 de enero de 2021 ante DATACREDITO

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-





A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor NEHEMÍAS ANTONIO ARROYO CONTRERAS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Dentro del tramite de tutela a fin de verificar si existe una acción temeraria por parte del accionante se requirió al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá para que remitiera todo el proceso seguido en ese despacho bajo el radicado 11001-40-03-036-2021-0404-00 y de igual forma se requirió al demandante para que explicara las razones por las que había interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

3.1. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL-COOHIMAT, Ángel Armando González Quiroz, en calidad de Representante Legal, en su respuesta manifestó que el accionante adquirió una solicitud de crédito con esa entidad en calidad de deudor solidario la cual se encuentra abierta, vigente e impaga, donde previamente firmo todos los documentos exigidos por la Ley, esto es la autorización para consulta de datos, autorización para realizar reporte ante las centrales de riesgo, pagaré, solicitud de crédito, además que le informaron sobre el plan de pagos, reglamento de crédito, y dentro de sus obligaciones se encuentran cumplir con el plan de pagos que fue entregado y actualizar sus datos, una vez se constituyó en mora el titular, se informó al accionante por medio de llamada telefónica a los números aportados en la solicitud, considerando que de ese modo no hay motivo que deba ser corregida, eliminada o actualizada.

Indica que el mes de septiembre del año 2019, genera una reclamación ante las centrales de riesgo, la cual es atendida por esa entidad en donde el empleado Brayan Aurelio Pulido Rondón, informa que la deuda fue notificada al accionante y codeudores, quienes incumplen el acuerdo de pago, lo que demuestra que el accionante tenía pleno conocimiento de la obligación y que para la fecha se encontraba en mora. Agrega que el día 2 de marzo de 2021, recibieron reclamación, la cual fue respondida el día 18 de marzo del presente año y enviada por medio de correo certificado a la dirección física, en la cual dieron respuesta a las solicitudes y a los anexos requeridos.

Informa que el demandante ya ha tramitado la misma acción de tutela ante el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá dentro del radicado 11001-40-03-036-2021-0404-00 la cual se resolvió el día 03 de mayo 2021 y se negó el amparo solicitado respecto al derecho de petición y habeas data.

Señala que no es cierto lo informado por el accionante mediante escrito separado en donde alude que existió un error en la dirección electrónica nearson@hotmail.com y que si es su dirección electrónica nearcon@hotmail.com, puesto que en la base de datos que contiene correos electrónicos, números telefónicos y direcciones reportadas, se registra que el correo nearson@hotmail.com fue reportado por el accionante en el año 2006 y el último reporte fue en julio de 2017 como suya, a donde remitieron los comunicados siendo la responsabilidad del accionante actualizar la nueva dirección electrónica, adicionalmente también se le comunicaron a través de llamadas telefónicas, y su asesor jurídico también le informó que su titular se encontraba en mora y que el accionante era deudor solidario en la obligación, anexando los soportes de gestión de llamadas por asesor jurídico, para el 17 julio del año 2017.







Solicitó se declare improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que el caso objeto de estudio no tiene relevancia constitucional, hay un fallo de tutela sobre los mismos hechos, al accionante no se le ha vulnerado los derechos fundamentales, pues le han dado respuesta a las solicitudes.

Anexa: Fallo acción de tutela Nro.11001-40-03-036-2021-0404-00, Gestiones de llamadas a titular y deudor solidario y respuesta proferida ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

3.3. TransUnión – CIFIN S.A.S., a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que revisado el reporte de información financiera, comercial y crediticia a nombre de nombre NEHEMIAS ANTONIO ARROYO CONTRERAS, frente a la entidad COOPERATIVAMULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL- COOHIMAT, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Explica que como operador de la información no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo en tanto y por esa misma razón tampoco le compete pronunciarse sobre la prescripción del reporte dado que la fuente no ha reportado la fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, por lo que no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa. Advierte que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y en los numerales 2 y 3 del mismo artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Solicita se exonerare de responsabilidad y se desvincule de la acción de tutela; que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Finalmente, señala que la petición no fue presentada ante esa entidad, como se evidencia de la radicación y al no existir en sus bases de datos, resulta imposible contestar o que se less exija contestar una petición que no les fue radicada.

Anexa: certificado de existencia y representación y reporte.

3.4. Durante el término de traslado, la entidad accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO**, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 548, de fecha 16 de junio del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad, por medio del correo electrónico, a pesar que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su respuesta.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-





Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor NEHEMÍAS ANTONIO ARROYO CONTRERAS, para solicitar la protección al derecho al habeas data, petición y debido proceso.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL- COOHIMAT, DATACREDITO-EXPERIAN y CIFINTRANSUNION por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL- COOHIMAT, DATACREDITO-EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION, vulneran los derechos fundamentales del accionante al mantener vigente las obligaciones y el reporte en su historial crediticio.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;





"De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública", o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente —esta vez, como mecanismo de protección definitivo—en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.²

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información³ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁴ o a la entidad fuente de la misma⁵, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

⁵ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella "persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]".







5

¹ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

² Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como "la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley".

⁴ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a "la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]".



"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]I derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".6

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

⁶ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.







6



4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que considera están siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el 27 de enero de 2021 ante Datacrédito y el 02 de marzo de 2021 ante Coohimat, para que se le brindara una serie de información en relación con las obligaciones que presentaba ante la accionada y presuntamente reportado en las centrales de riesgo, sin que se le haya dado una solución, aportando como pruebas los derechos de petición anunciados, y el consecutivo mensajes de datos enviados por la accionada Cohimat a través del correo electrónico nearson@hotmail.com, el cual fue informado por esa entidad, y que cuestiona al señalar no ser el correcto, sino el nercon@hotmail.com.

Al conocerse en la respuesta dada al traslado de la tutela, por parte de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL- COOHIMAT, que estos mismos hechos, pretensiones y mismas accionadas, el accionante había presentado una tutela anterior, tramitada y objeto del fallo del 3 de mayo de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, dentro del cual se acreditó haber dado respuesta a la petición del 29 de enero de 2021, se solicitó la información a dicho Juzgado y explicaciones al accionante, informando éste último, que la razón para interponer la nueva acción de tutela se debió a no haber sido enterado o notificado al correo electrónico nercon@hotmail.com, el cual es diferente al que la accionada informó haber enviado los requerimientos, siendo este el motivo diferenciador para recabar en el amparo constitucional.

Frente a ese mismo aspecto manifestado por el accionante, la accionada COOHIMAT señaló que usó la dirección electrónica reportada por el accionante para el año 2006 y del cual no hizo ninguna actualización para el año 2017, cuando fue requerido y enterado sobre la condición de mora como deudor solidario, por lo tanto, era responsabilidad del peticionario actualizar la información, como una de las cláusulas establecidas al momento de aceptar el pagaré y de autorizar el manejo de la información. Además, existieron otros medios de comunicación como el telefónico y la dirección física, a través de los cuales fue contactado y enterado de la existencia de la obligación y mora, por ello tenía pleno conocimiento del trámite que cursaba en contra de la deudora y él como deudor solidario.

De otro lado, se verificó como respuesta por parte de la accionada TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., que ante esa entidad no se reportó ningún dato negativo a nombre del accionante. Y por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, si bien guardó silencio, también lo es, que al ser enterado este Juzgado que esa misma petición y pretensiones fueron tramitadas en la acción de tutela y objeto de pronunciamiento en el fallo de tutela del 3 de mayo de 2021, por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, resulta improcedente predicar en este nuevo trámite tener por cierto los hechos, habida consideración del asunto ya resuelto, y que soportó un análisis frente a los mismos derechos fundamentales de petición y de hábeas data, quedando zanjada la controversia.

Al respecto, revisado el trámite surtido ante el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, se puede verificar que el fallo de fecha 3 de mayo de 2021 ese despacho resolvió una acción de tutela, que corresponde al mismo escrito presentado y asignado por reparto a este Despacho, donde se evidencia que existe (i) identidad de partes, pues advirtió que en el escrito anterior y fallo de tutela, además de las tres entidades aquí accionadas: COOHIMAT, DATACRÉDITO Y CIFIN-TRANSUNION, se incluyeron a las entidades CLARO, SERFINANZA, MOVISTAR, (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones.





Igualmente, se acreditó que los derechos de petición del 27 de enero de 2021 ante Datacrédito y 02 de marzo de 2021 ante Coohimat, fueron atendidos en su oportunidad por las respectivas entidades y acreditado en el trámite de tutela anterior, por ello, no existe razón distinta o nueva para predicar de estas entidades accionadas vulneración alguna actual o inminente, máxime cuando en esa oportunidad ya fue dilucidada dicha situación. Lo propio ocurrió frente al derecho al habeas data, en el cual se le indicó la respuesta dada por cada una de las accionadas y las razones por las cuales, no era procedente la acción constitucional, como se destaca en el siguiente aparte del fallo del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá:

"Finalmente, en cuanto a la obligación reportada por Coohimad, de acuerdo con la información entregada por Datacredito, esta se encuentra abierta y vigente y con las documentales aportadas por la empresa generadora del reporte, consta que tiene autorización para efectuar el reporte, que se realizó el requerimiento previo, de manera que no hay prueba en este asunto que indique que la información reportada por esa entidad se errónea, falsa o deba ser rectificada o eliminada, máxime que tampoco se demostró que se hubiese declarado la prescripción sobre ella y, en todo caso, la entidad adujo que la obligación se hizo exigible desde el 30 de noviembre de 2014, por lo tanto, los términos de prescripción y de permanencia del dato negativo no se han cumplido, pues la prescripción de la acción ejecutiva ocurriría al cabo de cinco (5) años y la ordinaria luego de otros cinco (5) años, es decir diez (10) años que finalizarían en noviembre de 2024, sin contar con los 4 años de permanencia del dato negativo que se cumplirían en noviembre de 2028, por lo tanto, no se encuentra ningún motivo que indique que deba eliminarse el dato negativo.

En conclusión, como no se acreditó que la información reportada en centrales de riesgo fuera errónea, o que hubiese cumplido el término de caducidad del dato negativo, se negará el amparo reclamado por ausencia de vulneración de derechos fundamentales."⁷

Bajo esas condiciones, podríamos determinar que, al existir la identidad de la acción de tutela anterior con la actual, estaría frente a una temeridad.

No obstante, al requerir al accionante para obtener explicaciones sobre las razones por las que interpuso una nueva acción de tutela, a través del correo electrónico manifestó: "...El motivo de colocar una nueva tutela y que pareciera fuera por el mismo motivo, es que en la tutela anterior no se tuvo en cuenta a mi favor que los señores de Coohimat argumentaron que me habían notificado al correo electrónico NEARSON@HOTMAIL.COM correo que nunca me ha pertenecido, y que en ese momento el juez fallo en mi contra, por tal motivo al darme cuenta que en los documentos suministrados por coohimat aparece es este correo que no me pertenece entendí porque razón nunca me enteré de esta notificación, por tanto creí necesario colocar una nueva tutela para que se tuviera en cuenta ese detalle y pueda yo hacer valer mi derecho a limpiar mi historial crediticio..."

Frente al tema, si bien observa este Juzgado que efectivamente concurren los requisitos formales para derivar esa situación anómala, también lo es, que atendiendo el precedente jurisprudencial para concluir en la temeridad, se debe acreditar que la persona hubiere actuado de mala fe o con dolo, tal como lo previene el siguiente criterio de autoridad, en Sentencia T-272 del 17 de junio de 2019:

⁷ Sentencia radicada NO. 1100140030362021040400, Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá









"Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado". (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurran los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En términos de la Corte:

"En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia".

Por lo tanto, como el señor **NEHEMIAS ANTONIO ARROYO CONTRERAS**, manifestó haber presentado la misma tutela con la creencia que en el trámite de tutela anterior, no se tuvo en cuenta el presunto error en su correo electrónico utilizado por COHIMAT para notificarlo, excluye la condición de mala fe y dolo y por ende no reportaría las consecuencias de la temeridad, pese a advertir que dicha situación debió ser discutida por el accionante con el ejercicio de la impugnación al fallo de tutela anterior de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, máxime cuando fue en ese escenario en el cual se brindó la información por parte de la accionada, y no la de acudir a una nueva acción de tutela, bajo los mismos argumentos para demandar exclusivamente que en razón a la indebida notificación no pudo







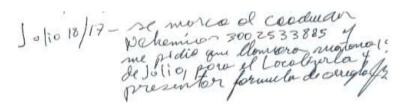


ser enterado de la obligación. Motivo por el cual, se debe declarar improcedente la acción de tutela frente a los derechos de petición y hábeas data.

Lo anterior, no obsta para hacerle un llamado de atención al señor **NEHEMÍAS ANTONIO ARROYO CONTRERAS**, en el sentido evitar la presentación de acciones de tutela que versen sobre los mismos hechos, pretensiones, causa y partes, por cuenta propia o de apoderado o terceros, so pena de incurrir en compulsa de copias para inicio de acciones penales.

Para atender la inconformidad frente a la indebida notificación, lo cual podría tener alguna incidencia en la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, se tiene que el señor NEHEMÍAS ANTONIO ARROYO CONTRERAS, alega que fue notificado al correo electrónico nearson@hotmail.com, el cual nunca le ha pertenecido, situación que no demostró haber reportado o actualizado esa información ante la accionada o al momento de adquirir el compromiso como deudor solidario al suscribir el pagaré y sus condiciones, mismos que fueron aportados por la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL- COOHIMAT, indicando que en sus bases de datos se reportaba el precitado correo electrónico, y que el accionante no lo actualizó, siendo un deber y responsabilidad del usuario o titular de la información reportar o actualizar sus datos en debida forma.

De otro lado, no resultó trascendente la información del correo electrónico para ser enterado o notificado del estado de la obligación al haberse demostrado por la accionada COOHIMAT, con la bitácora de comunicaciones, que fue contactado telefónicamente el 18 de julio de 2017, por el asesor de dicha entidad en su calidad de deudor solidario, para comunicarle sobre la mora, es decir que desde antes de la presentación de las acciones de tutelas tenía conocimiento de las obligaciones y de su estado, y por ende, podía entender las consecuencias de la mora o el no pago con el paso del tiempo. Tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Sobre el particular, debe recordarse que si bien la acción de tutela reviste consigo una informalidad, también lo es, que es deber de quien acuda a este mecanismo por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tener la carga procesal de probar sus afirmaciones, situación que en este caso brilló por su ausencia, puesto que simplemente no se trata mencionar derechos sino la acreditación de su vulneración real y material de estos.

De conformidad con lo anterior, el accionante no acreditó dentro del presente tramite que para la época del 2006 al 2017 y siguientes, había reportado el correo que alude actualmente, como sí lo evidenció la accionada, al dar a conocer el correo electrónico que reposaba en sus bases de datos, y que en todo caso, informó al accionante, la mora que presentaba la deudora a través de comunicación telefónica y que el señor NEHEMÍAS ANTONIO ARROYO CONTRERAS, confirmó tal situación para presentar fórmulas de arreglo, luego, no puede pretender que desconocía de la obligación, por el simple hecho del error en el correo electrónico, cuando se utilizaron otros medios de notificación, razón por la que no aprecia vulneración alguna al derecho al debido proceso.





Bajo ese orden de ideas, no existe razones de peso para ordenar la eliminación de los reportes en centrales de riesgo producto de las obligaciones al encontrarse vigentes, y estar enterado de la misma incluso desde antes del acceso a la administración de justicia a través de la acción constitucional de tutela.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo del derecho fundamental al debido proceso, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **NEHEMÍAS ANTONIO ARROYO CONTRERAS** contra **la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL- COOHIMAT, DATACREDITO-EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION,** y declarar improcedente frente a los derechos de petición y habeas data, por haber sido resueltos en fallo de tutela anterior.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO:

NEGAR el amparo constitucional al debido proceso, invocado por el señor NEHEMÍAS ANTONIO ARROYO CONTRERAS, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL- COOHIMAT, DATACREDITO-EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION, y declarar improcedente la acción de tutela frente a los derechos de petición y hábeas data, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO:

LLAMAR LA ATENCIÓN al señor **NEHEMÍAS ANTONIO ARROYO CONTRERAS**, para que, a futuro, evite la presentación de acciones de tutela que versen sobre los mismos hechos, pretensiones, causa y partes, por cuenta propia o de apoderado o terceros, so pena de incurrir en las acciones y sanciones de ley.

TERCERO:

De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO:

Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46013cddeac61be47d99885f51f59a885e4e3ace16bdc4c29022161d2417eef

Documento generado en 30/06/2021 07:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

